República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), el treinta (30) de agosto de 2018, paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para estudio de admisión de solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (Arauca), cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81-001-33-33-002-2017-00065-00
Demandante	:	Orley García Argota y Otros
Demandado	:	Hospital del Sarare
Medio de Control	:	Reparación Directa
Providencia	:	Auto admite llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la ESE Hospital del Sarare, para ello, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE Hospital del Sarare, por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la falla en el servicio ocurrido desde el 26 al 29 de diciembre de 2014 que llevó al deceso de la menor Dayra Jineth Báez Moyano.

Dentro del término legal, la ESE Hospital del Sarare contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fundamentando su petición en una póliza de seguro de responsabilidad civil (fls. 1-5 del Cdno. de llamamientos en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, su respectivo certificado de existencia y representación legal, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 1-18 del Cdno. de llamamientos en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante[1], en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento se anexaron: copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1002183 con vigencia desde el 5 de julio de 2014 al 5 de julio de 2015 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital del Sarare, y asegurador la Previsora S.A. Compañía de Seguros, así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 6-23 del Cdno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, como los hechos que motivaron el presente medio de control tuvieron ocurrencia en el mes de diciembre de 2014, se encontraban vigente la póliza de responsabilidad presentada.

[1]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

En consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la ESE Hospital del Sarare y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, de conformidad al poder visible a folio 118 del cuaderno 1, para actuar como apoderada de la ESE Hospital del Sarare.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital del Sarare contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Tercero: Conceder a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, de conformidad al poder visible a folio 118 del cuaderno 1.

Quinto: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 108**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, seis (6) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria